

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF. Tutela No. 11001400300320200063500

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por Ana Victoria Ramírez Rojas contra Alcaldía Local de Suba, Defensoría del Espacio Público del Distrito, Instituto Distrital de Recreación y Deporte IDR, Junta de Acción Comunal de La Urbanización Bosques de Nogales, Dirección de Planes Maestros y Complementos de La Secretaria Distrital De Planeación SDP.

I. ANTECEDENTES

1.1.- Señaló que El 23 de febrero de 2010 adquirió mediante escritura pública No. 1256 de la Notaria 46 el apartamento 302 ubicado en la Agrupación de vivienda Bosques de nogales I Sector propiedad Horizontal ubicada en la Calle 132 C No. 137 02 Bloque 44, el cual se encontraba con encerramiento.

En el año 2000 y por denuncia ciudadana que se instauró en la Defensoría del Espacio Público reclamación por encerramiento por invasión al espacio público y con resolución administrativa 370 del 28 de junio de 2002, se ordenó a la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Bosques de Nogales restituir el espacio público de las carreras 136 A 140 entre calles 132 y 132 D.

1.2.- Aduce que durante los años siguientes se realizó la entrega del espacio y trámites para la solicitud de licencia ante la curaduría urbana para la construcción del salón comunal, a la fecha se desconoce el trámite de dichos documentos. En visita realizada por funcionarios del DADEP, les fue informado que el 22 de octubre de 2020 se iba a realizar la demolición del salón comunal y de las respectivas rejas, alegando que no era viable aplicar el acuerdo 433 de 2010.

1.3.- Expresa que a la fecha solo existe el salón comunal para su conjunto y que demolerlo causa un perjuicio a la comunidad. Por ello solicita, ordenar a la Alcaldía Local de Suba y la Defensoría del Espacio Público que el término de 48 horas ordene el archivo del expediente donde

reposa la resolución administrativa 370 del 28 de junio de 2002, además, ordenar la suspensión de la demolición del salón comunal y de las rejas ubicadas en el conjunto bosques de nogales.

1.4.- La Alcaldía Local de Suba, Secretaría de Gobierno y Defensoría del Espacio Público expresaron que existe otro medio de defensa judicial para resolver las pretensiones del accionante, por lo tanto, solicita declarar la improcedencia de esta.

1.5.-El IDR, la Secretaria Distrital de Planeación indicó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva e Inexistencia de la vulneración de derechos fundamentales.

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- Problema Jurídico.

Compete establecer, si a Ana Victoria Ramírez Rojas, se le vulneraron los derechos al debido proceso, defensa, paz, igualdad y seguridad, lo cuales considera violentados por las entidades demandadas.

2.2.- Análisis del caso.

2.2.1.- Conforme lo ha entendido la Corte Constitucional, la acción de tutela se estableció como *“mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que, existiendo, se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es, por lo tanto, una acción residual o subsidiaria, que no puede ser utilizada como mecanismo alterno o sustituto de las vías legales procesales ordinarias instituidas para la protección de los derechos”*.

2.2.2.- Así, la Constitución Política, en su artículo 86 estableció que la acción de tutela solo procedía cuando el afectado no dispusiera de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilizara como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Norma la cual guarda armonía con el precepto legal establecido en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 en donde se indica entre otras causales de improcedencia de la acción de tutela, la referida a la existencia de otros recursos o medios judiciales de defensa.

2.2.3.- Al respecto la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-682 de 2010, estableció que:

“de acuerdo con la línea jurisprudencial desarrollada por esta Corte, si los instrumentos procesales diseñados por el legislador son realmente idóneos para la protección de los derechos, la persona debe acudir a la vía judicial común y no a la petición de tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige. Pero cuando en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa no resulte suficientemente expedito y eficaz para salvaguardar los derechos de su titular, la acción de tutela deviene como mecanismo apropiado para solicitar la defensa de los derechos vulnerados o en riesgo”.

2.2.4.- Frente al caso objeto en estudio, debe precisarse que la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, y en el asunto estudiado la solicitante deberá hacer uso oportuno de los instrumentos de defensa contemplados en el ordenamiento jurídico, esto es, la acción popular o la acción de nulidad del acto administrativo ante el Juez Contencioso administrativo. El alto tribunal constitucional ha pregonado que *“quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado, no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual, si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal”*

2.2.5.- De otro lado, tampoco se evidencia perjuicio irremediable por el cual se deba conceder la salvaguarda así sea como mecanismo transitorio como se indicó anteriormente, en tanto, la jurisprudencia nacional ha concebido al denominado perjuicio irremediable como: *“(…) aquel daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y, por tanto, no puede ser retornado a su estado anterior. Al respecto, del análisis de las pruebas aportadas al expediente no se infiere la existencia de un perjuicio de carácter irremediable que pudiese evitarse con el ejercicio transitorio de esta acción, ya que no basta sólo afirmar la irreparabilidad del mismo, sino, ofrecer las explicaciones y pruebas correspondientes, para que el juez de tutela adquiera plena certeza sobre su ocurrencia.”* (Subrayado fuera del texto), presupuestos que no se evidencian en el sub-lite

2.2.6.- En conclusión, no se evidencia perjuicio irremediable por el cual se deba conceder la salvaguarda así sea como mecanismo transitorio, como se explicó en líneas atrás.

2.2.7.- En lo que respecta a los derechos al debido proceso, paz, seguridad, igualdad y defensa, de ellos no se evidencia vulneración alguna, en tanto no se allegaron pruebas de ello al plenario,

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la presente las pretensiones elevadas dentro de esta acción constitucional por Ana Victoria Ramírez Rojas

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito, suministrándose también un correo electrónico del juzgado donde también puedan allegarse los escritos respectivos.

TERCERO: REMITIR la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez